



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 30/2023

En Madrid, a 3 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX Club de Fútbol, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 9 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 2 de marzo de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX Club de Fútbol, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 9 de febrero de 2023.

Señala el recurrente que el x de enero de 2023, a las 21:00 horas, se disputó el encuentro correspondiente a la xª Jornada del Campeonato Nacional de Liga de XXX División entre el XXX Club de Fútbol, S.A.D. y el XXX, C.F., S.A.D que terminó con el resultado siguiente: XXX CF SAD (1) XXX CF SAD (1). Dice el recurrente que, *“como consecuencia de determinados hechos acontecidos durante el meritado Encuentro, de los que dimanar perjuicios actuales y potenciales para mi mandante, esta parte presentó escrito de impugnación del Partido ante el Comité de Competición de la RFEF, solicitando la repetición del mismo y su retroacción al minuto 81, esto es, al momento anterior al que se produjo una negligencia manifiesta y reconocida por*



parte del colectivo arbitral”, que supuso la infracción de las reglas de juego aplicables por las que la RFEF debe velar.

El 18 de enero de 2023, el C de Competición de la RFEF dictó Resolución declarando su falta de competencia, siendo confirmada en apelación por el Comité de Apelación en Resolución de 9 de febrero de 2023.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita que declare

“que el Comité de Competición de la RFEF es competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto, con devolución del expediente a dichos efectos y, con carácter subsidiario, que el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ordene lo conducente para que los órganos disciplinarios de la RFEF remitan el presente Expediente a los órganos que se estimaran competentes y/o, en su caso, que el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) se declare competente para analizar y resolver el fondo del asunto, acordándose en cualquiera de los casos anteriores la nulidad del partido correspondiente a la xª jornada del Campeonato Nacional de Liga de XXX División entre el XXX Club de Fútbol, S.A.D. y el XXX CF, S.A.D., como consecuencia de la comisión de una actuación negligente determinante de un error técnico arbitral, que derivó en una manifiesta y patente infracción de las reglas del juego aplicables, acordando la repetición el encuentro y retroacción del mismo al momento anterior a dicha infracción, con todo lo demás a que en Derecho hubiere lugar”.

Solicita también, mediante un segundo Otrosí, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión cautelar de la competición de XXX División LFP, hasta la efectiva resolución del presente expediente por parte de los órganos competentes.

En concreto, dice el club recurrente lo siguiente, entre otros argumentos:



“En este sentido, a juicio de quién suscribe, resulta evidente que la continuación del proceso sin adoptar la medida cautelar propuesta, afectaría gravemente al desarrollo de la competición deportiva en cuestión, quedando ésta adulterada, toda vez que existen factores psicológicos, motivacionales e incluso clasificatorios, que presentan una incidencia directa en la manera en que los Clubs participantes prepararán y afrontarán los partidos de Liga que restan hasta el final de Temporada. A modo de ejemplo, el XXX CF SAD ocupa actualmente la posición xª en la clasificación de XXX División, tan sólo dos puntos por encima de los puestos de descenso. De accederse a la pretensión de esta parte de repetición parcial del Encuentro, con retroacción al momento anterior a producirse el error material manifiesto y grave por parte del equipo arbitral, y finalizando el Encuentro con el resultado anterior a dicho error, no cabe duda de que el XXX CF SAD ocuparía una posición superior en la clasificación (xª) que le permitiría afrontar dichos partidos en términos muy distintos, desde el punto de vista psicológico, motivacional e, incluso, de presión”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como



en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas



tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre



las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Realizadas estas consideraciones, lo cierto es que la cuestión que constituye el objeto del presente debate, versa sobre una decisión arbitral, en este caso, el VAR validó el gol que metió el equipo visitante, el XXX. El partido terminó con el resultado de 1-1. El recurrente considera que se ha producido un error manifiesto porque dicen que el jugador del XXX que metió el gol se encontraba en clara posición de fuera de juego. El recurrente considera que debería jugarse el partido desde el minuto 81 que es cuando metió el gol el XXX. Dado que los órganos federativos se han considerado incompetentes, solicita que declare que el Comité de Competición de la RFEF es competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto, con devolución del expediente a dichos efectos y, con carácter subsidiario, que el Tribunal Administrativo del Deporte ordene lo conducente para que los órganos disciplinarios de la RFEF remitan el presente Expediente a los órganos que se estimaran competentes y/o, en su caso, que el Tribunal Administrativo del Deporte se declare competente para analizar y resolver el fondo del asunto.

La cuestión que se objeta y que conforma el objeto del recurso constriñe sus efectos, exclusivamente, a las reglas del juego y sin que la misma tenga, más allá de tal contexto, ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria. Por consiguiente, con independencia de que en la presente resolución combatida se les dé pie de recurso al club implicado para impugnar la misma ante este Tribunal, debe de ponerse de manifiesto la inviabilidad de dicha posibilidad.

Y ello porque el asunto que aquí se ventila adolece de naturaleza disciplinaria, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos, lo que impide que pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.



En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por formulado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX Club de Fútbol, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 9 de febrero de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

